

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo para el pago de sumas de dinero Alirio Jacome Ortiz vs. Luis Alfredo Valderrama Rondón. Radicación No. 2020-00390-02.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto proferido el 24 de septiembre de 2021, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

Habiéndose ordenado seguir adelante con la ejecución (pdf 30, c 1, primera instancia, organizado), Luis Alfredo Valderrama Rondón, por conducto de apoderado judicial, solicitó, con sustento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto de apremio, primero, porque el demandante le notificó en una dirección distinta a la de su residencia, a saber, calle 21n # 2-14, casa 6, etapa 7, Villas de San Ignacio, Lote 6 Manzana G, ya que los señores Camilo Andrés Ramos y Michell Ramos, quienes recibieron la citación y el aviso, residen en la casa No. 212, además de que no le hicieron entrega de esos documentos, y segundo, por cuanto se notificó una providencia distinta a la que se debía notificar, puesto que el mandamiento de pago data del 8 de octubre de 2022, y su corrección del 20 de abril de 2021, no del 27 de abril de 2021, como se refleja en aquellas comunicaciones (pdf 34, c. 01, primera instancia, organizado).

El juez de primer grado, pese a la oposición del demandante, el cual sostuvo que el ejecutado tenía conocimiento pleno de la demanda, debido a que se le envió a través de correo certificado copia íntegra del libelo introductorio, sus anexos y el mandamiento de pago (pdf 37, c. 01, primera instancia, organizado), declaró la nulidad de lo actuado a partir de la ejecutoria del auto dictado el 20 de abril de 2021, al no haberse cumplido el requisito previsto en el numeral 3º del artículo 291 y en el artículo 292 del Código General del Proceso, concerniente a la fecha de la providencia notificada, toda vez que “(...) con ocasión del error involuntario advertido por el despacho en el numero (sic) de cedula del demandante anotado en el mandamiento de pago dictado el 8 de octubre de 2020, se dispuso en providencia del 20 de abril de 2021 su modificación y el notificarle tal decisión al demandado junto con el mandamiento de pago (...)”, de modo que correspondía al demandante notificar tales proveídos (pdf 38, c. 01, primera instancia, organizado).

El demandante, inconforme, apeló esa decisión alegando que, contrario a lo argumentado por el juzgado de primer grado, “(...) al aportarse copia de las providencias a notificar por aviso, el error de digitación presentado en el acta, no es óbice, para que la notificación surta efectos, ya que como dice la corte la parte demandada al recibir la copia de la providencia, se enteró del contenido de la misma y de que la fecha correspondiente a la notificación era las establecidas en las actuaciones” (pdf 41, c. 01, primera instancia, organizado).

CONSIDERACIONES

Al margen del error advertido, es lo cierto que con el aviso se hizo entrega al demandado de la orden de pago y del auto que dispuso su corrección, lo que significa, razonadamente, que la notificación cumplió su cometido, en tanto que el demandado conoció de cada uno de tales proveídos, lo que da al traste con el vicio advertido (pdf 29, c. 01, AllegaResultasdeNotificacion-expediente digital).

Y aunque la citación contiene el mismo error, la notificación se surtió por aviso, mismo con el cual se le hizo entrega, precisamente, de las providencias a notificar, luego, el demandante bien pudo contestar, así que, no había lugar a decretar la nulidad, habida cuenta de su convalidación.

Recuérdese que la nulidad se considerará saneada si, “[c]uando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa” (numeral 4, artículo 136, Código General del Proceso), tal y como aquí sucedió.

El demandado, se repite, bien pudo contestar el libelo genitor.

Por ende, la providencia opugnada habrá de ser revocada en los numerales 1º y 3º.

En lo demás, se mantiene incólume, sin costas, como quiera que no aparece demostrado en el expediente que se causaron (numeral 8º, artículo 365, Código General del Proceso).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR los numerales 1º y 3º de la parte resolutive del auto proferido el 24 de septiembre de 2021, por el Juzgado Quito Civil Municipal de Bucaramanga para, en su lugar, negar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del demandado.

SEGUNDO. - CONFIRMAR en lo demás la providencia opugnada.

TERCERO. - SIN COSTAS, al no encontrarse probadas.

TERCERO. - REMITIR el expediente al juzgado de origen para los fines legales del caso, una vez cobre firmeza esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942f7156f3bc1e8f6ab57f314acd909880df1f71f024ca4c427bff8ca5be1558**

Documento generado en 05/12/2022 05:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>